

SÍNTESIS DEL SUP-JIN-122/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se actualiza alguna causal de nulidad de votación sobre el cómputo de elección de la presidencia de la República efectuada por el 13 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla?

HECHOS

1. El PRD impugna el cómputo de la elección a la presidencia de la República efectuado por el 13 Consejo Distrital del INE en Puebla, derivado que, a su consideración, se actualizan diversas irregularidades.

Planteamientos de la parte actora

1. En diversas casillas, se actualiza la causal de nulidad consistente en que personas distintas a las autorizadas por el INE fungieron como funcionarias de casilla.
2. En dos casillas, se actualiza la causal de nulidad consistente en que se permitió votar a personas sin credencial para votar y/o pertenecientes a otra sección electoral.
3. Se ejerció violencia en diversas casillas en contra de los electores o de los funcionarios de casilla.
4. Diversos servidores públicos actuaron indebidamente durante las elecciones federales.

Razonamientos:

1. Se declara infundado el agravio relacionado con la indebida integración de las casillas, ya que, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte una indebida integración.
2. Resulta inoperante el agravio relacionado con la permisón de votar a personas sin credencial para votar y/o pertenecientes a otra sección, ya que no es determinante para el resultado.
3. Son inoperantes los agravios planteados relacionados con violencia en contra de integrantes de la casilla o de electores.
4. Son inatendibles los planteamientos relacionados con el ejecutivo federal y las presuntas vulneraciones al artículo 134 constitucional

Se **confirman** los resultados del cómputo distrital.

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-122/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 13
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

COLABORÓ: HIRAM OCTAVIO PIÑA
TORRES

Ciudad de México, a *** de ***** de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez del cómputo realizado en el 13 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla.

Lo anterior, porque no se acreditaron las causales de nulidad de votación recibida en casilla invocadas por el promovente.

ÍNDICE

GLOSARIO

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	4
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. Planteamiento del caso	5
5.2. Las casillas estuvieron debidamente integradas.....	8
5.2.1. Marco normativo	11
5.2.2. Caso concreto: análisis de la causal de nulidad de indebida integración de casilla	18
5.3. Sufragio por parte de personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores	22
5.3.1. Marco normativo	22
5.3.2. Caso concreto: análisis de la hipótesis de nulidad referente a permitir votar a personas que no contaban con credencial	23
5.4. Nulidad de votación por ejercer violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores	24

5.4.1. Marco normativo	25
5.4.2. Análisis de la causal de nulidad.....	27
5.5. Los agravios relacionados con la presunta intervención del ejecutivo federal son inatendibles.....	8
6. RESUELVE	29

GLOSARIO

Consejo Distrital:	13 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la demanda de juicio de inconformidad presentada por el PRD en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital emitidas por el Consejo Distrital, relacionados con la elección presidencial llevada a cabo en el proceso electoral federal 2023-2024. Lo anterior ya que, a su parecer, existieron irregularidades graves en diversas casillas, lo que debe llevar a la nulidad en la votación recibida.

2. ANTECEDENTES

- (2) **Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024.



- (3) **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,¹ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Presidencia de la República, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.
- (4) **Cómputo distrital.** El cinco de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de la Presidencia de la República, correspondiente al 13 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla, por lo cual se levantó el acta donde se asentaron los siguientes resultados obtenidos.

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	MOVIMIENTO CIUDADANO	18,555	DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO
	PAN-PRI-PRD	36,391	TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN
	PVEM-PT-MORENA	125,578	CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO
	CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	214	DOSCIENTOS CATORCE
	VOTOS NULOS	5,515	CINCO MIL QUINIENTOS QUINCE
	TOTAL	186,253	CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES

- (5) **Juicio de inconformidad (SUP-JIN-122/2024).** En contra del cómputo, el 10 de junio, el PRD, por medio de su representante ante el Consejo Distrital, presentó un juicio de inconformidad, solicitando la nulidad de la votación recabada en diversas casillas del 13 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla.
- (6) **Turno y radicación.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes al rubro citados, registrarlos y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los asuntos en su ponencia.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención expresa en contrario.

- (7) **Requerimientos.** En su momento, el magistrado instructor realizó diversos requerimientos a la autoridad responsable información necesaria para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.
- (8) **Desahogo de requerimientos (Oficios No. INE/PUE/JD13/VE/0944/2024 e INE/PUE/JD13/VE/0980/2024).** En su momento, con la debida oportunidad, la autoridad responsable desahogó los requerimientos formulados por el magistrado instructor.
- (9) **Admisión y cierre de instrucción.** El magistrado instructor admitió el juicio y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual quedó en estado de resolución.

3. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido contra resultados de un cómputo distrital de la elección de la persona titular a la Presidencia de la República.²

4. PROCEDENCIA

- (11) El juicio es procedente, porque se cumplen los requisitos para su admisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1; 9, 13, fracción III, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65 y 66 de la Ley de Medios.
- (12) **Forma.** Se cumplen las exigencias, porque el recurso se presentó ante la autoridad responsable y en la demanda se señala: **a.** el nombre y la firma autógrafa de la parte recurrente; **b.** el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; **c.** el acto impugnado y la autoridad responsable; y **d.** los hechos, agravios y los artículos supuestamente violados.

² Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción II; y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios



- (13) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó oportunamente, porque el cómputo distrital concluyó el cinco de junio, conforme a lo asentado en el acta circunstanciada de la sesión correspondiente del Consejo Distrital, mientras que la demanda se presentó el día nueve, por lo que su presentación fue dentro de los cuatro días previstos en ley.
- (14) **Legitimación y personería.** Se cumple, en virtud de que el juicio de inconformidad fue promovido por el PRD, conforme a lo previsto en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, a través de Ángel Alejandro Daza Martínez, quien promueve el juicio en su carácter de representante propietaria del PRD ante el Consejo Distrital.
- (15) **Elección que se impugna e individualización del acta de cómputo distrital.** Se satisfacen tales requisitos, ya que el partido actor impugna el acta de cómputo distrital levantada con motivo de la elección de la Presidencia de la República en el Consejo Distrital.
- (16) **Individualización de las casillas y la causal que se invoque para cada una.** El partido actor menciona las casillas que solicita se anule su votación, así como las causales de nulidad que en su concepto se actualizan.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

- (17) El PRD solicita tanto la nulidad de toda la elección de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, como la nulidad de la votación recibida en distintas casillas correspondientes al distrito electoral federal 13 del Estado de Puebla. Enseguida se sintetizan sus planteamientos

Nulidad de la elección

- (18) Al respecto, el PRD solicita la nulidad de la votación recibida en todas las mesas directivas de casilla, que se instalaron el pasado dos de junio, fecha en la que se llevó a cabo la jornada electoral de la elección presidencial, pues considera que, de manera contraria a derecho, el Gobierno Federal

intervino indebidamente en el proceso electivo, con lo cual se viciaron sus resultados.

- (19) Para el partido actor, el presidente de la República vulneró los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, de forma reiterada, sistematizada, planeada y con la intención de producir violaciones graves a los principios democráticos.

Nulidad de la votación recibida en casilla (Distrito federal electoral 13 de Puebla)

- (20) En relación con la nulidad de la votación recibida en casilla en el Distrito federal electoral número 13 en el Estado de Puebla, el PRD sostiene que ocurrieron las irregularidades que se describen enseguida:

- a) Indevida integración de casillas.** El PRD solicita la nulidad de la votación de las casillas que se muestran en la tabla siguiente, pues considera que se **integraron con personas diversas a las autorizadas por la ley**, por lo cual se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios.

No.	Sección	Casilla	Persona no autorizada
1	159	Contigua 2	Segundo secretario
2	166	Contigua 2	Primer secretario
3	215	Contigua 3	Primer secretario
4	217	Contigua 1	Segundo secretario
5	286	Básica 1	Segundo secretario
6	289	Contigua 3	Primer secretario
7	2082	Contigua 1	Segundo secretario

- b) Se permitió votar a personas sin credencial.** El PRD también alega que en las siguientes casillas **se permitió a ciudadanos votar sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal**, por lo que procede la nulidad en la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g).

No.	Sección	Casilla	Tipo de incidente
1	280	Extraordinaria 1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal o listas adicionales



2	586	Básica 1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal o listas adicionales
3	248	Contigua 2	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal o listas adicionales
4	2300	Contigua 1	Se permitió votar a un ciudadano que no pertenece a la sección

- c) **Violencia en casilla.** Asimismo, el PRD solicita la nulidad de la votación en las siguientes casillas al considerar que se acreditaron conductas graves, continuas y reiteradas de **violencia generalizada del crimen organizado**, lo que afectó la libertad del sufragio de las personas electoras.

No.	Sección	Casilla	Tipo de incidente
1	2269	Contigua 1	6 personas amenazaron con balacear a los funcionarios si hacían algo. Tomaron las boletas de todas las elecciones y se retiraron. Después llegó la seguridad municipal a resguardar el lugar.
2	2301	Contigua 1	La esposa del candidato del PAN por el ayuntamiento agredió verbalmente a dos ciudadanos que ayudaban a su familiar a emitir su voto ya que eran personas con discapacidad y solicitaron que su persona de confianza les auxiliara.

- (21) Tales temas se analizan enseguida, en el orden ya descrito, esto es, se examina primero el argumento de nulidad de la elección, pues, de ser fundado, haría innecesario el examen de las casillas. En caso de resultar infundado, se procederá al estudio de los planteamientos de nulidad de la votación recibida en las casillas propuestas por el PRD.

5.2. En este juicio los agravios relacionados con la presunta intervención del ejecutivo federal son ineficaces, pues se atenderán en la impugnación que se centra en el examen de las presuntas violaciones a principios constitucionales³

- (22) El PRD alega que, se actualiza la nulidad de la elección presidencial —en términos de lo previsto por los artículos 77 Bis, en relación con el diverso 78, numeral 1 de la Ley de Medios, pues la presunta intervención del titular del poder ejecutivo federal en los comicios 2023-2024 en los que se renovó dicho cargo constituyen una violación sustancial, generalizada, plenamente acreditada y determinante, circunstancia que, en su concepto, justifica privar de eficacia los comicios.
- (23) Al respecto, señala que la Comisión de Quejas del INE en diversas ocasiones le ordenó al presidente de la República no intervenir en los procesos electorales.
- (24) Invoca diversas sentencias de la Sala Superior respecto de los cuales destaca que “se concedió medida cautelar por la posible violación a los principios de imparcialidad...”.
- (25) Asimismo, respecto de otras sentencias refiere que en las mismas se determinó que el presidente de la República incurrió en la violación al principio de imparcialidad. Sostiene que las mañaneras se utilizaron como propaganda gubernamental para violar el principio de neutralidad.
- (26) El agravio del PRD resulta **ineficaz**, pues no procede examinar el planteamiento de nulidad de toda la elección cuando lo que se controvertió de manera destacada son **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital**, por nulidad de la votación recibida en casillas con relación a un solo distrito, tal como se explica enseguida.
- (27) El artículo 49 de la ley de Medios establece que el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades

³ En el denominado “JIN Madre” identificado con la clave de expediente: SUP-JDC-906/2024, SUP-JIN-144/2024 Y SUP-JIN-145/2024, ACUMULADOS.



electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones presidencial, senadurías y diputaciones federales.

- (28) En este sentido, el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que mediante el juicio de inconformidad se pueden impugnar los siguientes actos de la elección presidencial: **i)** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético, y **ii)** por nulidad de toda la elección.
- (29) En este caso, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica del cómputo distrital que se trate.⁴
- (30) Por otra parte, la Ley de Medios establece que cuando se pretenda impugnar toda la elección presidencial, el juicio de inconformidad debe presentarse a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del INE del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. En este caso, el juicio se presenta ante el propio Consejo General.⁵
- (31) En los términos expuestos, en los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital únicamente procederá el examen de las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que se impugnen.⁶

⁴ Artículo 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios. **“Artículo 55. 1.** La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos: a) Distritales de la elección presidencial, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento; [...]”

⁵ Según lo establecen los artículos 52, párrafo 5 y 55, párrafo 2, de la Ley de Medios, que se transcribe a continuación: **“Artículo 52. [...] 5.** Cuando se impugne por nulidad toda la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañado de las pruebas correspondientes.”

“Artículo 55. [...] 2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

⁶ Sentencia de esta Sala recaída en el juicio de inconformidad SUP-JIN-355/2012.

SUP-JIN-122/2024

- (32) Lo anterior obedece a que los planteamientos de nulidad de toda la elección presidencial no pueden examinarse en los juicios de inconformidad mediante los cuales se impugnan los resultados del cómputo distrital por violaciones relacionadas con la votación en las mesas directivas de casillas.
- (33) Por lo tanto, los planteamientos de nulidad de elección presidencial deben formularse en los juicios de inconformidad en los que se demande tal situación.
- (34) En el caso concreto, se observa que en el presente juicio el acto impugnado de manera destacada es el resultado consignado **en el acta de cómputo distrital relativa al distrito 13 en Puebla (un solo distrito)** por la nulidad de votación recibida en diversas casillas.
- (35) No pasa inadvertido que en la demanda del presente juicio también se cuestionó la nulidad de toda la elección.
- (36) No obstante, en la medida que lo que se controvierte de manera destacada en el presente juicio se circunscribe a un único distrito y que es un hecho notorio para esta Sala Superior que los argumentos referentes a la nulidad de toda la elección serán debidamente atendidos en los juicios están identificados con la clave: SUP-JDC-906/2024, SUP-JIN-144/2024 Y SUP-JIN-145/2024, ACUMULADOS, en los que se estudian las presuntas violaciones a principios constitucionales, se estima que los planteamientos relativos a la presunta intervención del ejecutivo hechas en el presente asunto devienen ineficaces.

5.3. Las casillas estuvieron debidamente integradas

- (37) El PRD solicita la nulidad de la votación de las casillas siguientes:

No.	Sección	Casilla	Persona no autorizada
1	159	Contigua 2	Segundo secretario
2	166	Contigua 2	Primer secretario
3	215	Contigua 3	Primer secretario
4	217	Contigua 1	Segundo secretario
5	286	Básica 1	Segundo secretario
6	289	Contigua 3	Primer secretario
7	2082	Contigua 1	Segundo secretario



- (38) El partido refiere que tales mesas directivas de casilla se **integraron con personas diversas a las autorizadas por la ley**, por lo cual se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios.
- (39) **No le asiste la razón**, pues contrario a lo que sostiene el PRD, todas las casillas señaladas fueron debidamente integradas por personas que sí pertenecen a la sección electoral correspondiente, tal como se expone enseguida.

5.2.1. Marco normativo

- (40) De acuerdo con la LEGIPE, al día de la jornada comicial existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas.⁷ Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.⁸
- (41) Al respecto, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.
- (42) Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

⁷ Artículos 253 y 254 de la LEGIPE.

⁸ Artículo 274 de la LEGIPE.

(43) Por tanto, si bien la LEGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este Tribunal ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada;⁹
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas;¹⁰
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo;¹¹
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla;
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

⁹ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹⁰ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

¹¹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.



- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹².
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos¹³ o de todos los escrutadores¹⁴ no genera la nulidad de la votación recibida.
- Cuando la mesa directiva de una **casilla especial** se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la LEGIPE. Lo anterior tiene razón en que si su función es permitir sufragar a los ciudadanos que se encuentran en tránsito en el país y operan las mismas reglas de integración para los funcionarios de casilla, como lo es seleccionar voluntarios de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

¹² Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

¹³ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

- (44) Con base en lo anterior, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:
- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva¹⁵, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE.
 - Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
 - Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes¹⁶.
- (45) Respecto al supuesto referente a **no pertenecer a la sección**, esta Sala Superior, en principio, sostuvo que para que los órganos jurisdiccionales estuvieran en condiciones de estudiar la referida hipótesis de nulidad era necesario que en la demanda se precisaran los siguientes requisitos: **i)** identificar la casilla impugnada; **ii)** precisar el cargo del funcionario que se cuestiona y **iii)** mencionar el nombre completo de la persona que se alega indebidamente recibió la votación o algunos elementos que permitan su identificación.¹⁷
- (46) El criterio en cuestión buscó evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

¹⁶ Artículo 274, párrafo 3 de la LEGIPE.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2016, “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.”



- (47) De otra forma, se podría propiciar, por ejemplo, que los promoventes simplemente afirmaran que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral y el Tribunal respectivo tuviera la carga de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral para identificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; b) corroborar si, una vez indagados los nombres de las personas cuyos cargos se pusieron en duda por la parte demandante, esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral a la que pertenece la casilla impugnada.
- (48) En ese sentido, bastaría una afirmación genérica en las demandas, para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.
- (49) Sin embargo, en el precedente del Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que en cada caso hagan valer los demandantes, para estimar actualizada la causal de nulidad relativa a que personas no facultadas recibieron la votación en una casilla, esta Sala Superior consideró procedente interrumpir dicha jurisprudencia y adoptar el criterio de que es suficiente que el interesado aporte 1) los datos de identificación de cada casilla, así como 2) el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.
- (50) Se precisó que, con esto no se incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no permite que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos razonables que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como es: 1) la casilla y 2) el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

- (51) Además, consideró que era suficiente con verificar las actas de escrutinio y cómputo y las de la jornada electoral, para advertir si la persona que mencionó el actor fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y en el listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenecía a la sección respectiva.
- (52) Acorde con el criterio señalado, esta Sala Superior considera que, para garantizar un acceso pleno a la justicia electoral¹⁸ que privilegie la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales,¹⁹ es plausible sostener, que para el estudio de los agravios que se planteen respecto de la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando personas no autorizadas por la ley integren las mesas directivas de casilla, es suficiente con que el demandante señale datos que permitan el análisis de la irregularidad planteada, tales como, la identificación de las casillas impugnadas y el cargo del funcionario que se afirme que indebidamente integró la mesa directiva o, en su caso, el nombre completo de las personas que presuntamente recibieron la votación indebidamente.
- (53) En este sentido, el criterio adoptado en este asunto es coincidente con el establecido en el Recurso SUP-REC-893/2018, en el sentido de que en

¹⁸ Derecho previsto en los artículos 17, de la Constitución general, 8 y 25 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos. Véase la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.”** Décima Época, Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536

¹⁹ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, con lo que se evitan reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia. Al respecto, véase la Jurisprudencia 16/2021. Registro digital: 2023741. Undécima Época. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754, de rubro **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).”**



ambos se busca privilegiar la solución del conflicto en el caso de impugnaciones de resultados de elecciones oficiales cuando se haga valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla relacionada con su indebida integración²⁰, lo cual se cumpliría, se insiste, si el promovente aporta, además de la identificación de la casilla impugnada, el cargo específico de la mesa directiva de casilla que se estima se vio afectado por haber sido ejercido por una persona no autorizada por la ley.

- (54) Es pertinente aclarar, que si bien es cierto que en ese Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, la Sala Superior consideró que el promovente tiene el deber de proporcionar el nombre completo de las personas que recibieron la votación sin tener facultades para ello, esta circunstancia no es limitante en aquellos casos en que se identifique el cargo que ocupó la persona en la mesa directiva durante la jornada electoral, ya que ese dato, junto con la identificación de la casilla impugnada, sería suficiente para que el órgano jurisdiccional proceda al estudio de la causal e identifique si la casilla se integró por personas no autorizadas por la ley.
- (55) Por ello, se estima que, en los casos en los que el promovente no proporcione el nombre completo de las personas que indebidamente integraron la casilla, pero sí identifique el cargo de la mesa directiva de casilla que pone en duda, se está en presencia de un elemento mínimo suficiente, junto con la identificación de la casilla, para el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios.
- (56) En estos términos, una vez precisado el cargo del funcionariado de las mesas directivas de casilla y de las casillas controvertidas, considerados como elementos mínimos para el estudio de la causal de nulidad del artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios, el órgano jurisdiccional podrá contrastar en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, el encarte y

²⁰ Prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.

el listado nominal de electores si la persona señalada estaba designada para integrar la casilla o pertenece a esa sección.

5.2.2. Caso concreto: análisis de la causal de nulidad de indebida integración de casilla

- (57) En el caso concreto, el PRD sostiene que 07 casillas estuvieron indebidamente intrigadas pues se conformaron por personas que no pertenecen a la sección correspondiente.
- (58) Cabe referir que esta Sala Superior observa que, respecto a este tema, el PRD aportó elementos suficientes para examinar la causal propuesta, como lo son el cargo del funcionario que presuntamente actuó de manera irregular y la casilla en la que participó.
- (59) Asimismo, en el expediente obran los elementos suficientes para el estudio de la casual. En primer lugar, en el expediente obran: **a)** copia certificada del encarte de ubicación e integración de las mesas directivas para las elecciones federales correspondiente al 13 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla; **b)** listas nominales de electores definitivas; **c)** copias certificadas de las actas de la jornada electoral; y **d)** copias certificadas de actas de escrutinio y cómputo de casillas. Estas documentales cuentan con valor probatorio pleno.
- (60) Con el objeto de determinar si se actualiza la causal de nulidad en cuanto a que las casillas impugnadas se integraron con personas funcionarias que **no se encuentran en la sección de la casilla en la que actuaron como tal**, se presenta a continuación un cuadro comparativo en el cual se presenta la casilla, la función que la persona desempeñó, el nombre de la persona ciudadana que fungiría como tal según el encarte y el nombre asentado en las actas:

No.	Sección	Casilla	Función	Nombre según el encarte	Nombre asentado
1	159	Contigua 2	Segundo secretario	Gabriela Juárez García	José Alfredo Pérez García
2	166	Contigua 2	Primer secretario	Roxana Cebada Enriquez	Conde Del Moral Carlos Josué



3	215	Contigua 3	Primer secretario	Casimiro Domínguez Hernández	Luis Alfredo Teutle Ortega
4	217	Contigua 1	Segundo secretario	Martha González Campos	Olga Morales González
5	286	Básica 1	Segundo secretario	José Tepox García	Carretero Ramos Marcos
6	289	Contigua 3	Primer secretario	Isabel Arce Torres	Alejandro Jeremi Polito Fuentes
7	2082	Contigua 1	Segundo secretario	Nidia Contreras Mayner	Karla Elizabeth Tejeda Villa

- (61) Al respecto, debe precisarse que si bien el partido actor hizo referencia a la casilla Contigua 1 de la sección 2300 en el apartado de su demanda referente a que se actualiza la nulidad de votación en casilla derivado de la recepción de votación por personas diversas a las autorizadas por la ley, lo cierto es que da la lectura del incidente hecho valer, se advierte que en realidad se duele de que se permitió votar a un ciudadano que no pertenece a la sección, de modo que dicha casilla será analizada en el apartado correspondiente de esta sentencia.
- (62) Ahora bien, respecto de las casillas siguientes casillas, de la revisión del encarte, se aprecia que las personas funcionarias que actuaron como primera o segunda secretaria, se encuentran dentro de la lista de las personas que fueron nombradas por el Consejo Distrital, independientemente que hayan sido seleccionadas, inicialmente, para realizar una función diversa, como puede ser escrutadora. Lo cierto, en el caso, es que son personas plenamente acreditadas por el Consejo Distrital, tal como se muestra enseguida:

Sección	Casilla	Función	Nombre conforme al encarte	Nombre asentado	Observación
159	Contigua 2	Segundo secretario	Gabriela Juárez García	José Alfredo Pérez García	Designada en el encarte como 1er escrutador
286	Básica 1	Segundo secretario	José Tepox García	Carretero Ramos Marcos	Designado en el encarte como 1er escrutador
289	Contigua 3	Primer secretario	Isabel Arce Torres	Alejandro Jeremi Polito Fuentes	Designado en el encarte como 3er escrutador

SUP-JIN-122/2024

- (63) Lo anterior implica que las personas que ejercieron la función de secretaría en primera o segunda posición **fueron nombradas y capacitadas** por el Consejo Distrital para integrar la casilla durante la jornada electoral.
- (64) Esta sustitución de funcionarios así sea por personas pertenecientes a otra casilla pero en la misma sección o entre los integrantes de la propia mesa directiva, no actualiza la causal de nulidad en la votación, ya que estas personas ciudadanas fueron insaculadas, capacitadas y designadas para fungir como tales el día de la jornada electoral con lo que se garantiza su debido desarrollo.
- (65) Es evidente que la sustitución de funcionarios en las casillas impugnadas no lesiona los intereses del partido actor ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación.
- (66) Ahora bien, del análisis de las siguientes casillas, se aprecia que algunas de las personas integrantes de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral **no fueron designadas por el Consejo Distrital**.

Sección	Casilla	Función	Nombre según el encarte	Nombre asentado	Observación
166	Contigua 2	Primer secretario	Roxana Cebada Enriquez	Conde Del Moral Carlos Josué	Aparece en lista nominal correspondiente a la sección electoral. ²¹
215	Contigua 3	Primer secretario	Casimiro Domínguez Hernández	Luis Alfredo Teutle Ortega	Aparece en la lista nominal correspondiente a la sección electoral. ²²
217	Contigua 1	Segundo secretario	Martha González Campos	Olga Morales González	Aparece en lista nominal correspondiente a la sección electoral. ²³
2082	Contigua 1	Segundo secretario	Nidia Contreras Mayner	Karla Elizabeth Tejeda Villa	Aparece en lista nominal correspondiente a la sección electoral. ²⁴

- (67) Por una parte, como ya se mencionó respecto de las sustituciones con suplentes o que los funcionarios hayan realizado una función diferente a la

²¹ Número 251. Página 8 de 17. Correspondiente al Listado Nominal de la Casilla Básica de la sección 166.

²² Número 451. Página 15 de 20. Correspondiente al Listado Nominal de la Casilla Contigua 3 de la sección 215.

²³ Número 414. Página 13 de 20. Correspondiente al Listado Nominal de la Casilla Contigua 1 de la sección 217.

²⁴ Número 390. Página 13 de 15. Correspondiente al Listado Nominal de la Casilla Contigua 1 de la sección 2082.



que originalmente desempeñarían, estas situaciones no actualizan la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

- (68) Por otra parte, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta a la persona que funja como presidente o a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes para que realicen las habilitaciones necesarias de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 274 de la LEGIPE.
- (69) La única limitante que establece la ley para la sustitución de los funcionarios consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones en términos del artículo 274, párrafo 3, de la LEGIPE.
- (70) Para estos casos existe una norma de excepción que tiene la finalidad de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, esta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para cubrir las ausencias.
- (71) Por lo tanto, el hecho de que personas ciudadanas que no fueron designadas previamente por el Consejo Distrital actúen como funcionarios de casilla, **no es motivo suficiente** para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la LEGIPE, ya que todas las personas que fungieron en las casillas que se describieron con anterioridad **pertenecen a la sección donde se instalaron.**
- (72) Así pues, del análisis emprendido, se concluye **que no se actualiza la causal de nulidad** prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), **en las casillas motivo de impugnación.**

5.3. Sufragio por parte de personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores

- (73) Para esta Sala Superior, el agravio deviene **ineficaz**, ya que la irregularidad no es determinante para el resultado de la elección.

5.3.1. Marco normativo

- (74) De conformidad con la Ley de Medios, procede a la nulidad de la votación en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), cuando se permita a personas ciudadanas sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo en los casos de excepción señalados por la Ley.
- (75) Estas excepciones constan en i) las personas representantes de los partidos políticos o de las candidaturas independientes, acreditadas ante la mesa directiva de casilla, ya que a estas personas se les permite votar en la mesa receptora a la que fueron asignadas;²⁵ ii) personas ciudadanas que acuden a casillas especiales al encontrarse fuera de su sección, distrito o entidad,²⁶ y iii) personas ciudadanas que exhiban una identificación y copia certificada de los puntos resolutive de una sentencia favorable, dictada por la Sala competente de este Tribunal Electoral.²⁷
- (76) Entonces, para que proceda la causal de nulidad, es necesario que la persona sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en el listado nominal no forme parte de alguna de las excepciones y que, en el caso, el resultado pueda modificarse entre el primer y segundo lugar.

²⁵ De conformidad con el artículo 280, párrafo 5, de la LEGIPE, observando el procedimiento descrito en los numerales 278 y 279 de la ley en cita.

²⁶ Según los artículos 284, párrafo 1, de la LEGIPE, y 2de84, párrafo 2, de la LEGIPE.

²⁷ Véase el artículo 85 de la Ley de Medios.













5.3.2. Caso concreto: análisis de la hipótesis de nulidad referente a permitir votar a personas que no contaban con credencial

(77) En el caso que nos ocupa, el PRD alega que presuntamente en las siguientes casillas se permitió sufragar a una persona que no contaba con credencial para votar o bien, que no pertenecían a dicha sección electoral.

No.	Sección	Casilla	Tipo de incidente
1	248	Contigua 2	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal o listas adicionales
2	280	Extraordinaria 1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal o listas adicionales
3	586	Básica 1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal o listas adicionales
4	2300	Contigua 1	Se permitió votar a un ciudadano que no pertenece a la sección

(78) Ahora bien, aun cuando en las casillas referidas se hubiera permitido votar a una persona sin tener derecho a ello, dicha situación no resulta determinante para modificar los resultados de la elección, como a continuación se ilustra.

N°	Casilla	A	B	C	D	E
		1er. lugar	2º. lugar	Diferencia [A - B]	Irregularidad (Personas que supuestamente votaron indebidamente)	Determinancia [D ≥ C]
1	248 C2	Coalición <i>Sigamos Hacemos Historia</i>  297	Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i>  88	209	1	NO
2	280 E1	Coalición <i>Sigamos Hacemos Historia</i>  402	Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i>  62	340	1	NO

N°	Casilla	A 1er. lugar	B 2º. lugar	C Diferencia [A - B]	D Irregularidad (Personas que supuestamente votaron indebidamente)	E Determinancia [D ≥ C]
1	248 C2	Coalición <i>Sigamos Hacemos Historia</i>  297	Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i>  88	209	1	NO
3	586 B1	Coalición <i>Sigamos Hacemos Historia</i>  92	Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i>  39	53	1	NO
4	2300 C1	Coalición <i>Sigamos Hacemos Historia</i>  181	Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i>  105	76	1	NO

(79) Como se observa, el voto que se reclama en las casillas de referencia, aun cuando hubieran sido emitidos irregularmente, no resultarían determinantes, en cada caso, para el resultado de la elección, pues la diferencia es de 209 votos en la casilla 248 C2; de 340 votos en la casilla 280 Extraordinaria; de 53 votos en la casilla 581 Básica 1; y de 76 en la casilla 2300 Contigua 1; es decir, mayor al voto presuntamente emitido irregularmente respectivamente en las mesas directivas de casilla impugnadas.

(80) Es de ese modo que resulta ineficaz el agravio planteado por el PRD en las casillas impugnadas.

5.4. Nulidad de votación por ejercer violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores

(81) Para esta Sala Superior, resultan **inoperantes** los agravios del partido actor, ya que omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en



que acontecieron los hechos violentos, ni como ello trascendió al resultado final de la votación en casilla. Asimismo, se advierte la imposibilidad material de anular la votación en una de las casillas impugnadas, en tanto esta no fue instalada.

5.4.1. Marco normativo

- (82) El artículo 75, inciso f) de la Ley de Medios dispone que será nula la votación recibida en una casilla, cuando se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
- (83) A partir de la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I; 36, fracción III y 41 de la Constitución se puede concluir que las normas antes mencionadas protegen la libertad y secrecía del voto, prohibiendo cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado.
- (84) Así, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.
- (85) Así pues, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:
- i.* Que exista violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido.
 - ii.* Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
 - iii.* Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

SUP-JIN-122/2024

- (86) Respecto del primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.²⁸
- (87) El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- (88) En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.²⁹
- (89) Además, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de votantes, o durante la mayor parte de la jornada electoral, de tal manera que sea posible establecer la cantidad de personas que votó con su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de determinado partido o candidatura quien por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, pues si no hubieran existido tales supuestos, el primer lugar habría sido obtenido por otro partido o candidatura.
- (90) Para ello, es indispensable que el enjuiciante precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, para tener conocimiento pleno de los hechos que afirma ocurrieron: el lugar, el momento y la persona o personas que intervinieron en ellos.

²⁸ Jurisprudencia 24/2000, de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

²⁹ Jurisprudencia 53/2002, de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2001, página 7.



- (91) Así, es necesario que los actores precisen sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de dichas personas (integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes) y el lapso que duró (indicando la hora en que inició y terminó), con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.
- (92) De lo contrario, la omisión de especificar esas circunstancias impide analizar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad son o no determinantes para el resultado de la votación.³⁰

5.4.2. Caso concreto: análisis de la hipótesis de nulidad referente a haber existido violencia en casilla

- (93) El PRD aduce que se violan los artículos 1,14, 16 y 41 constitucionales; en relación con el 75, numeral 1, inciso f); 85, numeral 1, de la LGIPE, en relación con el artículo 78, numeral 1, de la Ley de Medios, porque la responsable da como válida la elección, pese a las conductas graves de violencia generada por el crimen organizado, que se observaron el día de la jornada electoral, las cuales se efectuaron cuando menos en las siguientes mesas directivas de casilla de conformidad con información del “SIJE” del Instituto Nacional Electoral.

No.	Sección	Casilla	Fecha y hora del incidente	Tipo de incidente
1	2269	Contigua 1	02/06/2024 08:05	Llegaron 6 personas, ingresaron a la casilla y amenazaron con balacear a los funcionarios si hacían algo. Acto seguido, tomaron las boletas y actas de todas las elecciones y se retiraron del lugar. Minutos después hizo arribo la fuerza de seguridad municipal para resguardar el lugar (sic).
2	2301	Contigua 1	02/06/2024 10:24	La esposa del candidato del partido del PAN por ayuntamiento agredió verbalmente a dos ciudadanos los cuales estaban ayudando a su familiar a emitir su voto ya que son personas con una discapacidad y solicitaron que su persona de confianza les ayudara (sic).

³⁰ Jurisprudencia 53/2002 de rubro **MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES)**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

SUP-JIN-122/2024

- (94) Además, argumenta que si bien las personas presidentas de mesa directiva de casilla cuentan con la facultad de retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva; las conductas graves de violencia generada por el crimen organizado que se observó durante la jornada electoral, fueron de una gravedad enorme y de gran impacto que fue imposible que la persona presidenta de la mesa directiva de casilla pudiera generar actos de control, pues a todas luces, su propia seguridad personal se encontraba en riesgo.
- (95) Los conceptos de agravio expuestos son **inoperantes**.
- (96) En cuanto a la votación de la casilla 2269 Contigua 1, esta Sala Superior advierte de la revisión de las constancias que integran el expediente que, con independencia del incidente hecho valer, lo cierto es que obra la certificación de fecha 12 de junio de 2024, levantada por la consejera presidenta del Consejo Distrital que la referida casilla no fue instalada y sin que obre acta de jornada que alguna en que se consigne alguna votación que pudiera haberse encontrado viciada por el ejercicio de violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla.
- (97) De ese modo, esta Sala Superior no puede pronunciarse sobre la causal de nulidad de votación recibida en casilla, pues al no haberse instalado, no fue posible que recibiera votos.
- (98) Por otra parte, en cuanto a la casilla 2301 Contigua 1 el PRD se limita a realizar aseveraciones genéricas sin cumplir con la carga de la prueba para acreditar los extremos de su pretensión.
- (99) Al respecto, el PRD se limita a ofrecer como elementos de prueba lo asentado en el SIJE, lo que por sí mismo no permite desprender que los hechos hayan acontecido y, mucho menos, definir el impacto y trascendencia en la votación en la mesa directiva de casilla. Siendo que el referido sistema tiene exclusivamente un objetivo de informar a los consejos



locales, distritales y general del INE y en caso de elecciones concurrentes, a los Órganos Públicos Locales Electorales, sobre el desarrollo de la jornada electoral.³¹

- (100) Esto es, de la revisión de sus planteamientos, no se advierte que exponga las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que ocurrieron los supuestos hechos y, en su caso, cómo incidieron en forma determinante en la votación recibida en la casilla que impugna; menos aún cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.
- (101) Finalmente, no pasa inadvertido que el recurrente refiere que dado el número de afectaciones graves de imposible reparación producto de violencia ejercida desde el principio al fin de la jornada electoral se afectó la emisión del sufragio en todas las casillas que se instalaron en el territorio del distrito electoral federal que se impugna, de modo que debe anularse la elección en términos del artículo 78, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- (102) Dicho alegato resulta inoperante, pues omite señalar cómo es que los presuntos actos de violencia trascendieron al desarrollo de la votación en el distrito, además de que la nota periodística que aporta como medio de prueba, no es administrada con mayores elementos a fin de demostrar cómo ello resultó en una afectación determinante para el desarrollo de la elección en el distrito de referencia.

6. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

³¹ Artículo 316 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SUP-JIN-122/2024

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RPRM